



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

U/I

Resolución Gerencial Regional

Nº 038 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 03 MAR. 2015

VISTO :

Los Expedientes Administrativos N°s 08980 y 027610, en Setenta y seis (076) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por don **Victor Manuel MOROTE VELARDE**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00375-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 14 de marzo del 2014, la Opinión Legal N° 874-2014-GRA/GG-ORAJ-UAA-CLLY, y;

CONSIDERANDO :

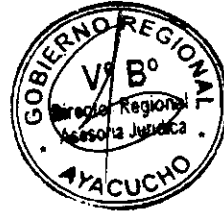
Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades**. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;



Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior, emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública; busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. El artículo 209° de la LPAG señala "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Formalidad última observada por el sector;



Que, el recurso promovido, reviste las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207°, 209° y 211° de la Ley N° 27444, cuya finalidad amerita que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;



Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0375-2014-GRAPRES-GG-GRDS-DREA-DR del 14 de marzo del 2014, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, resuelve OTORGAR el **Subsidio por LUTO**, a los beneficiarios Victor Manuel, Ana María y Carmen Olinda MOROTE VELARDE, por fallecimiento de su progenitor VICTOR MANUEL MOROTE JERÍ ocurrido el 25 de julio del 2013, el monto acumulado de Cuatrocientos Ochenta y tres con 24/100 nuevos soles (**S/.483.24**) percibidos por el causante, en base a (03) tres pensiones totales permanentes; a razón de S/.161.08 nuevos soles mensuales (Liquidación N° 017-2014-ME-GRADRE/OA-APER-EEP a Fs.47), en aplicación del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/ GPGSC. El recurrente cuestiona dicha decisión y pide a la instancia superior jerárquica regional revoque la impugnada, disponiendo al sector regional reconozca dicha liquidación en función a la remuneración total (ó íntegra) que percibía el titular, conforme a la Ley del Profesorado N° 24029 y su reglamento;

Que, del expediente en autos, se tiene a Fs 32, que el señor Victor Manuel Morote Velarde (hijo) del causante, ha efectuado el trámite por prestación de SEPELIO, con fecha 17 de setiembre del 2013, en ESSALUD AYACUCHO, encontrándose procesado en el Sistema de Subsidios de Prestaciones económicas (Sistema SIA y ACREDITA), con el reporte por cobrar del Cheque N° 04336075 - Banco Continental, de fecha 01 de octubre del 2013, el monto de S/.2,070.00 nuevos soles; por tanto, improcedente la percepción del subsidio por gastos de sepelio, conforme se evidencia de las pruebas documentales anexos en el expediente, debidamente resuelto en el artículo 4° de la resolución impugnada;

Que, conforme a lo expuesto en el artículo 51° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED en su artículo 220° establece "**El Subsidio por LUTO al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden : al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento**". En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, éste será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales;

Que, el Art. 144° del D.S. N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" dispone que el *Subsidio por fallecimiento del servidor, se otorga a los deudos del mismo por el monto de **Tres (3) Remuneraciones Totales**, en el siguiente orden excluyente : cónyuge, hijos, padres o hermanos (...), no haciendo mención alguna del concepto de remuneración total permanente o remuneración básica. En reiterada y uniforme jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha subrayado que los Subsidios por fallecimiento del titular y/o familiar directo del servidor, deberán efectuarse en función de la Remuneración Total. En el presente caso no ha sucedido así, tal como consta del acto resolutorio impugnado, ver (Sentencia N° 4517-2005-PC/TC del 22-09-2005).*

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC (14-06-2011), el Tribunal del Servicio Civil acordó establecer como precedente administrativo de observancia obligatoria, los criterios expuestos en los fundamentos





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 038 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 03 MAR. 2015

jurídicos 11°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 21°, que deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. En su Fundamento 18° agrega que el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha precisado que el concepto de remuneración total permanente prevista en el Art. 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM **no es aplicable** para los cálculos correspondientes (...) de los Subsidios por Luto y gastos de sepelio regulados por el Art. 51° de la Ley N° 24029 y los Arts. 219° y 220° de su Reglamento, y expresa "de acuerdo con el artículo 51° de la Ley N° 24029 y los artículos 219° y 222° del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el Subsidio reclamado por el demandante se otorga sobre la base de las remuneraciones o pensiones totales que corresponda, a la fecha del fallecimiento(...)"

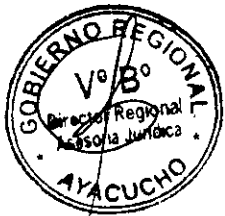
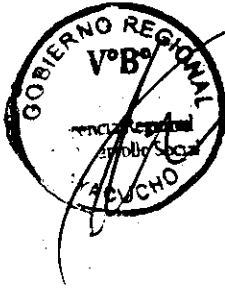
Que, por jerarquía de la norma contenida en el artículo 51° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y el artículo 220° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, *disponer que el cálculo de los subsidios por Luto y gastos de sepelio, se realice sobre la base de la remuneración total del docente, tal como se ha precisado en el Fundamento jurídico 17° de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC (14-06-2011), debiendo darse cumplimiento a partir del 19 de julio del 2011, día siguiente de la publicación de la precitada resolución (Acuerdo 2);*

Que, siendo ello así, la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00375-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, se encuentra incurso en la causal de nulidad, prevista en el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley N° 27444, por contravenir la Constitución, la Ley y las normas reglamentarias, debiendo declararse Nulo la resolución recurrida y disponer al sector regional, emita nuevo acto resolutivo con el recálculo del Subsidio por LUTO, tomando como base la remuneración total (ó íntegra).

Estando a las consideraciones expuestas, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2015-GRA/PRES.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **Victor Manuel MOROTE VELARDE** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00375-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, del 14 de marzo del 2014; en consecuencia, declarar **NULA** e insubsistente la Resolución recurrida, en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.



Artículo Segundo.- DISPONER a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, expida un nuevo acto resolutivo, reconociendo el cálculo del Subsidio por Luto, en base a las tres (03) remuneraciones ó pensiones totales (ó íntegras) percibidas por el causante, en sujeción a la normatividad aplicable al caso, a favor de los beneficiarios Victor Manuel, Ana María y Carmen Olinda MOROTE VELARDE (Título N° 2013-00017819), previa deducción de los montos económicos que hubiesen cobrado por este concepto.



Artículo Tercero.- Declárese por agotada la vía administrativa, conforme lo establece el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444.



Artículo Cuarto.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
LIC. Yoesma Estrada
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial
Expedida por mi Despacho.*

Atentamente,



Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta
SECRETARIO GENERAL